

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	26/08/2024 11:49	<b>Fecha/hora resolución</b>	26/08/2024 12:04
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001364
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000092-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	ESTREPTOQUINASA 1.500.000 u.i INYECTABLE. FRASCO-AMPOLLA, VIA DE ADMINISTRACION: INFUSION INTRAVENOSA, INTRAARTERIAL, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 1-10-11-3792, AMPARADA AL ART. 60 Inc d LGCP		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001245	01/08/2024 16:54	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le)	Por falta de fundamen
8002024000001241	01/08/2024 14:41	JOSUE BRILLA BOLAÑOS	NUCLEOTECH PHARMA N.P. SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante documento No. 8052024000001462 del 06 de agosto de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001245 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de objeción.

##### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**B) Recurso interpuesto por VMG Pharma S.A. 1) Sobre el estudio de mercado y el plazo de la primera entrega.** La recurrente considera que la Administración no realizó el estudio de mercado tal y como exige el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-, siendo que solamente publicó una tabla con un precio de referencia, sin que se haya realizado un debido estudio de precios nacionales e internacionales, además que existe omisión ante la falta de información referente a los tiempos en que se puede suplicar el objeto de la compra. Indica que tampoco hay evidencia sobre la oportunidad requerida. Además de que considera que no existe una justificación del plazo de entrega para realizar la primera entrega, por lo que pide que se reconsidere el plazo de 60 días naturales a partir de la notificación del contrato en SICOP, en tanto estima que es un plazo de imposible cumplimiento, siendo que por ejemplo la fecha aproximada de despacho del producto de fábrica es de 54 días hábiles en promedio, más un transporte de 24 días, por lo que propone un plazo de 120 días hábiles. La recurrente además cita antecedentes de este órgano contralor al respecto del tema, pidiendo que se modifique el pliego o bien se justifique mediante un análisis comprobado los hechos por los cuales se establecen los plazos en cuestión. Al respecto la Administración indica que la metodología para la determinación del costo es amplia y suficiente, siguiendo la tramitología de la Guía Oficial para la estimación del costo y procede a aportar una explicación de por qué no sería procedente establecer un periodo o plazo mayor en la comunicaciones de las necesidades a demanda porque extendería los tiempos de respuestas a las necesidades de la institución y con ello imposibilitaría, según considera, el abastecimiento oportuno y continuo de un medicamento que estima vital para los pacientes. En primer lugar considera oportuno esta Contraloría General analizar el recurso en un único punto, siendo que en realidad, a pesar de que la recurrente divide su recurso en dos puntos, lo cierto es que el primero de los temas, forma parte de los alegatos en contra de la definición del plazo de la primera entrega. En segundo lugar, se tiene que si bien la recurrente ataca el estudio de mercado, lo hace orientado en cuanto a lo que estima es una ausencia de justificación del plazo, pero no en relación a temas asociados a los precios definidos por la Administración, o a las bandas de razonabilidad, etc., por ende, el punto a resolver se enfoca en cuanto al plazo estrictamente. En ese sentido se tiene que la segunda parte de su argumentación, se orienta a solicitar un plazo de 120 días hábiles para la primera entrega, pero sin que se demuestre en forma alguna por qué el plazo de 60 días naturales es irracional y/o desproporcionado, así como tampoco por qué el plazo de 120 días hábiles es el único plazo posible para el cumplimiento de las obligaciones producto del contrato. En este sentido hubiera esperado este órgano contralor que la recurrente presentara por ejemplo una carta de su fabricante justificando el plazo mencionado de 54 días, o bien del transportista explicando el plazo indicado, etc., siendo que de lo contrario el plazo sugerido por la recurrente en su escrito corresponde solamente a su dicho, sin respaldo probatorio alguno. Así las cosas, es claro que el recurso incoado carece de la adecuada fundamentación, siendo que no logra demostrar la imposibilidad de cumplimiento del plazo de entrega o bien la procedencia del plazo propuesto, por lo que este extremo del recurso se debe rechazar de plano. **Consideración de oficio:** No obstante, lo expuesto, considera este órgano contralor que resulta importante que dentro del expediente administrativo quede constando las explicaciones que justifican el plazo de 60 días naturales para la primera entrega, esto para mayor claridad de todas las partes, explicando con claridad por qué de frente a la necesidad pública ese es el plazo que se requiere y no otro, atendiendo a temas de logística, abastecimiento y otras que estime la Administración

**Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

## 5.2 - Recurso 800202400001241 - NUCLEOTECH PHARMA N.P. SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de objeción.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE EL FONDO LOS RECURSOS: A) Sobre el recurso interpuesto por Nucleotech Pharma N.P S.A.** La objetante pide modificaciones a la ficha técnica CFT 47002 para que se permita la participación de productos que se puedan almacenar a temperatura ambiente (menor a 30°C) y no se restrinja la participación únicamente a productos con temperatura controlada de 2-8°C) y que de aceptarse se reconsidere el Incoterm a aplicar que sería DDP y no DPU. La Administración señala que las especificaciones de la ficha técnica es coincidente con los productos registrados como medicamentos ante el Ministerio de Salud, y que si las condiciones de almacenamiento del producto varían esto se declara en oferta sin ser excluyente de análisis técnico, por cuanto la CCSS puede importar medicamentos no registrados. Indica también que a pesar de que en ficha técnica se indiquen las condiciones de almacenamiento, esto no excluye a considerar excepcionalmente otras condiciones de almacenamiento menores a 30° siempre y cuando la información técnica regulatoria presentada por el proveedor con su oferta, sea coincidente con el producto a ofrecer a la CCSS y se cumplan con los requisitos que solicita el ente rector en salud, por lo que rechaza el recurso. Ahora bien, de lo dicho por la Administración se obtiene que esta claramente indica que excepcionalmente pueden considerar otras condiciones de almacenamiento menores a 30° siempre y cuando la información técnica presentada por el oferente sea coincidente con el producto a ofrecer, cumpliendo con los requisitos de Salud. Así pues, más que un rechazo, lo cierto es que la Administración está aceptando parcialmente la posibilidad propuesta por la recurrente, en tanto podría considerarse la posibilidad de condiciones de almacenamiento menores a 30° siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos. Así las cosas, siendo que la propia Administración indica que lo anterior es posible, deberá entonces regularse esta posibilidad en el pliego de condiciones, indicando los casos excepcionales en que se aceptarán productos con condiciones de almacenamiento menores a 30°, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado, debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego de condiciones y darles la publicidad pertinente. Además siendo que la Administración no se ha referido a lo indicado por la recurrente como tema subsidiario sobre el Incoterm a aplicar, debe entonces la Administración valorar la modificación del Incoterm a aplicar, incorporando en el expediente las razones por las cuales acepta o no la modificación propuesta. **Comentario de oficio:** Siendo que la Administración textualmente indica: "Ahora bien, si las condiciones de almacenamiento del producto varían esto se declara en oferta sin ser excluyente de análisis técnico por cuanto de acuerdo con la regulación nacional, la CCSS por funciones de salud pública puede importar medicamentos no registrados y el proveedor de producto biológico debe presentar los señalados requisitos documentales", considera esta Contraloría General de la República que en el pliego de condiciones deben quedar claramente consignado en el pliego dos temas. En primer lugar, si es posible importar medicamentos no registrados y en segundo lugar, los supuestos en que esto resulta posible; debiendo entonces la Administración incluir esta explicación dentro del pliego para seguridad de todas las partes. Además deberá indicarse el sustento normativo en caso de ser posible.

## 6. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2024 11:56	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29

<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/08/2024 12:03	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/08/2024 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01288-2024
<b>Fecha notificación</b>	26/08/2024 13:29